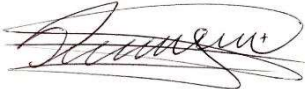


EJECUTIVO
RADICADO: 2005-00444

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, las solicitudes de desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, allegadas por la Dra. EMMA STEFFENS PÁEZ. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

Avizadas las presentes diligencias y los memoriales allegados por la Dra. EMMA STEFFENS PÁEZ, en los que solicita el desarchivo de este proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base la ejecución, el Juzgado considera que es menester, previo a realizar la entrega de los mismos, los cuales ya se encuentran realizados, **REQUERIR** a la profesional del derecho para que allegue el correspondiente poder especial otorgado por la parte actora, de quien dice ser apoderada, pues no se avista el reconocimiento de personería jurídica para actuar en esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689c36b6fe62b3d061c02f5fa334c031c547c02f73b4022b25686668ef039ecd**
Documento generado en 28/04/2023 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2011-00833

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de expedición de oficios de levantamiento de medida cautelar, allegada por la demandada DEMMYS LILIBETH OLIVEROS CALDERON, visible a PDF 07. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra el Despacho procedente efectuar la actualización y nueva expedición de los oficios de levantamiento de la medida cautelar de embargo dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, medida que fue decretada sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 300-268680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la demandada DEMMYS LILIBETH OLIVEROS CALDERON. El levantamiento se ordenó en auto del 27 de abril de 2012. Por secretaría, remítanse a la entidad correspondiente con copia a la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

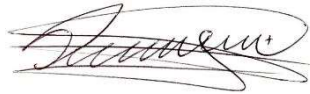
Código de verificación: **3b349142402d4c99f85784b6e5c88f0749564f2962b76567c532042cb90803d4**

Documento generado en 28/04/2023 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00127

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada, y se libre el oficio correspondiente, visible a PDF 01. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

Avizadas el expediente, el Despacho encuentra que, mediante auto del 03 de octubre de 2013, se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares. No obstante, también se indicó que, en caso de existir embargo de remanentes, debían ponerse a disposición de la respectiva autoridad.

En el cuaderno de medidas cautelar se avista que, mediante auto del 07 de septiembre de 2012, se ordenó oficiar al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, haciéndole saber que se ha tomado atenta nota del embargo y secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado NORBERTO DUARTE FRANCO, solicitado a favor del proceso con radicado número **2011-550**. Dicha decisión fue debidamente comunicada al Juzgado solicitante, mediante oficio 3063 del 24 de septiembre de 2012.

Por lo anterior, en cumplimiento al proveído que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se libró oficio 3029 del 03 de octubre de 2013, dirigido al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga y, por ende, la parte interesada **DEBERÁ** dirigirse ante dicha autoridad para solicitar el levantamiento de la medida cautelar deprecada, pues se reitera que la misma fue dejada a disposición del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, con destino al proceso con radicado número **2011-550**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

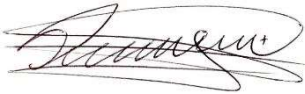
Código de verificación: **3f7a35c9ba144be621b1aced620e5c5aa7a90b5b077a32b1b1ef80b3ce615261**

Documento generado en 28/04/2023 11:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: J26-2019-00700

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para corregir al proveído del 29 de marzo de 2023, visible a PDF 38. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., de oficio, se ordena **CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado el 29 de marzo de 2023, en cuanto que, para todos los efectos, se avoca conocimiento de la demanda instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JAVIER ERNESTO BOHORQUEZ VELANDIA. En lo demás, el auto permanecerá incólume.

Por otro lado, ejecutoriado este proveído, por secretaría cúmplase con lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370154c0ea624255a79d152d7d6d7d8eb0c940c58000280190208808a7cea287**

Documento generado en 28/04/2023 11:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019-00712

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el recurso de reposición contra el auto del 15 de marzo de 2023, visible a Folio 105-108. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de abril de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

Avizorado el expediente digital, se dispone **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición contra el auto adiado el 15 de marzo de 2023, pues en proveído del 07 de diciembre de 2020 se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, la cual ya se encuentra ejecutoriada, impidiendo incorporar acuerdos entre las partes, en virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. El Juzgado carece de competencia para estudiar, pronunciarse o aprobar acuerdos de pago, respecto de la obligación que se pretendió ejecutar por esta vía judicial, comoquiera que el asunto ya se terminó, el auto quedó en firme y no hay lugar a revivir las etapas procesales, ni tampoco resolver recursos elevados por las partes. Si el asunto terminó no puede el Juez aprobar el acuerdo que fue allegado en memoriales anteriores.

Sin embargo, entiende y advierte el Juzgado la necesidad de entregar los depósitos judiciales que fueron consignados a favor de este proceso y, para ello, no es necesario, en efecto, reactivar este asunto, pero, en aras de un debido proceso para ambas partes y garantizar la debida devolución de los dineros, considera menester que el beneficiario de la entrega de dichos títulos eleve la solicitud de manera directa y clara al Juzgado, suscrita por cada uno de ellos (partes), sin incluir pretensiones adicionales, pues lo que se ha allegado es el plurimencionado acuerdo celebrado entre las partes, enviado por el profesional del derecho que dice ser vocero de ambos extremos (situación que no es objeto de estudio en este momento), por fuera de este asunto judicial y allí se dispone la entrega de dineros para una y otra parte, lo cual, se itera, no es posible que sea aprobado o no por este Juzgado.

La solicitud de entrega de títulos, para mayor claridad y garantía a los titulares de los dineros, bien puede ser suscrita por los extremos procesales, pero sin pretender que se resuelva sobre el acuerdo de pago privado celebrado entre ellos. Es una solicitud directa a este proceso judicial que identifique e indique concretamente a quién se deben entregar los depósitos judiciales, sin que esté sometida a la interpretación del acuerdo de pago allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276736337ea10d536a90a782197643ec86f056a879a0e877adde2e2490cc2e66**

Documento generado en 28/04/2023 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 2019-00761

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial donde la deudora acepta la cesión de derechos de crédito celebrado entre ASECASA S.A.S., en favor de LAIDY CRUZ NUMPE, visible a Folio 542-543. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de abril de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

Avizorado el expediente y el memorial en el que la deudora JENNY CRUZ NUMPE informa que conoce y acepta la cesión de derechos de crédito celebrado entre ASECASA S.A.S. en favor de LEIDY CRUZ NUMPE, identificada con cedula de ciudadanía número 1.100.889.080, por cumplir los requisitos del artículo 68 del C.G.P., se admitirá tal cesión.

Por otro lado, de cara al documento de cesión de derechos de crédito que realiza REINTEGRA S.A.S. a favor de LEIDY CRUZ NUMPE, obrante a Folio 538-541, de conformidad con lo reglado en el artículo 68 del C.G.P. se concederá a la deudora el término de diez (10) días para que manifieste expresamente si acepta la sustitución procesal. Adviértase que de no hacer pronunciamiento al respecto se tendrá al cesionario como litis consorte necesario del anterior titular.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que hace ASECASA S.A.S., a favor de LEIDY CRUZ NUMPE, únicamente sobre el porcentaje de la obligación que le corresponde a ASECASA S.A.S.

SEGUNDO: TENER a LEIDY CRUZ NUMPE, como cesionaria de ASECASA S.A.S.

TERCERO: REQUERIR a la deudora JENNY CRUZ NUMPE, para que en el término de diez (10) días para que manifieste expresamente si acepta la sustitución procesal que realiza REINTEGRA S.A.S. a favor de LEIDY CRUZ NUMPE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fbd600f4945f113a0e194e6906e76e950ebb0a1fbfa5678dc23abce4a52c1d**

Documento generado en 28/04/2023 11:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2020-00369

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la apoderada de la parte actora, visible a Folio 217-222. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de abril de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

Avizadas las presentes diligencias, se le informa a la memorialista que, deberá estarse a lo resuelto en proveído del 25 de enero de 2023, obrante Folio 208-209, en el que se ordenó la conversión del depósito judicial por la suma de dinero solicitada. La conversión fue autorizada el 28 de marzo de 2023, tal como se puede observar en el sistema de Justicia XXI y la consulta de procesos de la Rama Judicial:

28 Feb 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE AUTORIZA ORDEN CONVERSION DE TITULO POR \$ 17.761.432 A FAVOR DEL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CON DESTINO AL RADICADO #2021-00243			28 Feb 2023
-------------	------------------------	--	--	--	-------------

En ese orden, desde la fecha indicada, el depósito judicial no se encuentra a órdenes de este Despacho, pues fue convertido con destino al proceso con radicado 2021-00243 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, lo cual la memorialista puede constatar, según el numeral tercero de la parte resolutive del proveído del 10 de marzo de 2023, proferido por ese Juzgado, pues ordenó la entrega del título judicial solicitado, amén de que en la constancia secretarial se advirtió que dicho título ya reposa a favor de aquél proceso 2021-243, por conversión que hizo esta agencia judicial.

En todo caso, por Secretaría, requiérase al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con el fin de que informe si, en efecto, dicho título judicial ya se reporta en las cuentas de ese Juzgado y a favor del proceso 2021-243 para tener certeza de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1eeffe7521669c8526e3d264712476056dfc4b58f9dd2b3cb5d15d867bd3fe**

Documento generado en 28/04/2023 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2021-00374-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo que se avizoran a folios 79 a 87 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada demandante que se avizoran a folios 79 a 87 de este cuaderno, trámites enviados a la dirección física de los demandados, observa el despacho que no se notificó la providencia que corrigió el Mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre de 2023 (Folios 68 y 69 C-1), por lo que este estrado judicial ordena **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que efectúe nuevamente el trámite de notificación personal, conforme el artículo 291 del C.G.P., comunicando el mandamiento de pago y su corrección. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8a54d67df98282f27a9724b4a5a2dfdc63377076db48d14ed43fd11136426b**

Documento generado en 28/04/2023 11:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2021-00374-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, se allegó el memorial de nota devolutiva por parte de la ORIP. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, respecto de la medida cautelar que había sido decretada sobre el inmueble No. 300-353288.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6b94943457b615d83e559a23b8820bba884f2a67a06b7f7d6547e91280b2ef**

Documento generado en 28/04/2023 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. J27.2021.471

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante GIRALDO ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS a costa de la parte demandada SANDRA MILENA TRAINA HERNANDEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Agencias en derecho	C.1.	\$40.000	Folio 30
TOTAL		\$40.000	

CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$40.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: J27-2022-471

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350cf23becea3d3ce1d28c610e43a229255b374c0871c1a0cfc620024d3b0046**

Documento generado en 28/04/2023 10:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 26-2021-505-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para fijar fecha para audiencia y decretar pruebas. Bucaramanga, 24 de Abril de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de las excepciones, se fija el día **JUEVES 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 392, en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G. del P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurran de manera **PRESENCIAL** en la fecha prevista, a efectos de rendir los interrogatorios, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les previene a las partes acerca de las consecuencias de su inasistencia, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y en el traslado de las excepciones, las que se valoraran en la sentencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, las que se valorarán en la sentencia.

DECLARACIÓN DE PARTE: De **VICTOR MANUEL HIGUAVITA CONTRERAS**, la cual se dará en la audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte al demandante **CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL**, que practicará la parte demandada dentro de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte al demandado VICTOR MANUEL HUGUAVITA CONTRERAS, que practicará la parte demandante dentro de la audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte al demandante CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL, que practicará la parte demandada dentro de la audiencia.

ADVERTIR a la parte demandante y demandada que en la audiencia deberán las partes concurrir a fin de absolver interrogatorio, previéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (artículo 372-7 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32e1361c676b8fb437ee4b1369d6c6106ce72ebe35c95ff29c94051357c0a68**

Documento generado en 28/04/2023 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA

RADICADO: 2021-00529

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta allegada por la Notaria Segunda de Bucaramanga, visible a Folio 259-262, donde se anexa el acta de defunción de la demandada MARIA LUISA DE GÓMEZ, y a Folio 263-267 el acta de defunción de PEDRO ANTONIO GÓMEZ MEJIA, expedido por la Notaria Tercera de Bucaramanga, de quienes, en el auto de admisión de la demanda, no se indicó que estaban fallecidos, para si es del caso ejercer control de legalidad. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las foliaturas del expediente digital, obra en el expediente digital, las actas de defunción de los demandados MARIA LUISA DE GÓMEZ, y PEDRO ANTONIO GÓMEZ MEJIA, expedidas por la Notaria Segunda y Tercera de Bucaramanga, respectivamente. La primera en mención falleció en el año 1960 y, el segundo, en el año 1972.

En ese orden, el Despacho se percató que, mediante la providencia del 13 de septiembre de 2021, se admitió la presente demanda, aun en contra de tales sujetos ya fallecidos, situación que no se puso en conocimiento por la parte actora, quien no allegó prueba sumaria de que se encontraran fallecidos.

En ese orden, la demanda fue admitida en contra de *PEDRO ANTONIO GÓMEZ MEJÍA, MARÍA LUISA TAPIAS DE GÓMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir*, sin admitirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados, como era necesario y, con ello, se configuró la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*.

De la mentada causal devienen varias hipótesis en las que puede operar la nulidad procesal, en consideración de la persona que debía notificarse o la forma en la que debió hacerse, entre las que se encuentra el caso de que no se practique en legal forma la notificación de los sujetos que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine. Además, no es posible demandar a una persona fallecida, comoquiera que carece de personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del proceso radicado No. 157593103001-2015-00050-01, de fecha 15 de marzo de 1994, señaló:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., se procederá a ejercer el control de legalidad y a enderezar las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en precedencia, ya que, como lo ha señalado la jurisprudencia, los autos ilegales no atan al juez y es su deber enmendar los posibles errores en que haya podido incurrir. Por ende, el Despacho dejará sin efecto la totalidad de las actuaciones realizadas a partir del proveído del 30 de agosto de 2021, que inadmitió la demanda, por adolecer de nulidad.

Por último, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora, en el término de cinco (5) días, allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los siguientes yerros que se enlistarán en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER el control de legalidad en este asunto, conforme a lo señalado en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones realizadas a partir del proveído adiado el 30 de agosto de 2021, que inadmitió la demanda, inclusive, por lo anotado líneas arriba, por adolecer de la nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

La parte demandante deberá subsanar la demanda, en los siguientes puntos:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda la fecha en que los señores MARIA LUISA DE GÓMEZ y PEDRO ANTONIO GÓMEZ MEJIA fallecieron.
2. Deberá dirigir la demanda, en los hechos y las pretensiones, en contra los herederos determinados e indeterminados de PEDRO ANTONIO GÓMEZ MEJÍA y MARÍA LUISA TAPIAS DE GÓMEZ. En caso de conocer a los herederos, deberá señalar en los hechos de la demanda sus correspondientes nombres y números de identificación, y allegar prueba de



su calidad, como lo ordena el artículo 84 y 85 del C.G.P.. Además, deberá informar su lugar de notificaciones.

3. Deberá informar si ya se adelantó o se radicó el proceso de sucesión de los causantes PEDRO ANTONIO GÓMEZ MEJÍA y MARÍA LUISA TAPIAS DE GÓMEZ, y demostrar las gestiones realizadas en aras de conocer tal situación.
4. Deberá el apoderado de la parte demandante aclarar su número de tarjeta profesional, así como su correo electrónico, toda vez que dichos datos no son coherentes con los que figuran en el registro nacional de abogados SIRNA.
5. Deberá indicar la finalidad de los testimonios solicitados en virtud de lo señalado en el artículo 212 del C.G.P.
6. Deberá allegar el poder especial, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, y que se demuestre su trazabilidad correspondiente, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
7. Deberá allegar el certificado especial de que habla el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., de forma clara y legible, toda vez que del aportado se torna imposible la lectura y, por ende, confirmación de datos allí suministrados, los cuales son necesarios para la admisión de la presente demanda.

CUARTO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73b4e3efa1650cffc02fc0c1af8c20e8d18ec66e26bd45b89da379a801c4f97**
Documento generado en 28/04/2023 11:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00549

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición formulado por el Curador Ad Litem designado, contra el auto del 23 de marzo de 2023. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RUBÉN DARÍO MELENDEZ GARCÍA, en calidad de curador ad litem designado en este asunto, contra el auto calendado el 23 de marzo de 2023.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de marzo de 2023, se requirió al Curador Ad Litem para que se estuviese a lo resuelto en auto del 01 de febrero de 2023, en el que se le requirió para que acreditara estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que ya se encuentran acreditados los procesos en que ha actuado como Curador Ad Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., los cuales ya ha relacionado con anterioridad.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Se fijó en el cuadro de traslado el 11 de abril, por el termino de 3 días, los cuales trascurrieron desde el 12 de abril de 2023 hasta el 14 de abril de 2023, término que feneció en silencio por la parte no recurrente.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.



La norma en mención establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 24 de marzo de 2023 y la vocera judicial presentó el recurso de reposición el día 24 de marzo del mismo año.

Discute el recurrente una decisión tomada por este Despacho, en la cual se le ordenó al auxiliar de la justicia estarse a lo resuelto en proveído anterior, adiado el 01 de febrero de 2023, en el que se le requirió para que acreditara estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

La decisión reprochada proferida por este Juzgado tiene su fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cual establece que:

*“7. La designación del Curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (resaltado propio).

La gestión de la parte recurrente apunta a que se reponga el auto impugnado, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

3.1. CASO CONCRETO

De entrada se advierte que el recurso invocado no tiene vocación de prosperidad y, por ende, el auto de fecha 23 de marzo hogaño se mantendrá incólume, toda vez que, al momento en el que se profirió, estaba soportado jurídicamente y conforme a lo que obraba en el expediente para ese momento, por lo que la decisión no anduvo equivocada. Lo anterior, sin perjuicio de la información que reposa actualmente en el expediente y que da lugar a acceder al relevo del nombramiento del doctor MELENDEZ GARCÍA.

En el caso, considera el Despacho que, en efecto, el Curador Ad Litem designado debía dar cumplimiento, en forma debida, al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en el sentido de que el auxiliar de la justicia designado **debe acreditar** estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Sin embargo, para el 23 de marzo del año que corre, las pruebas que acreditaban la aceptación y la efectiva prestación de la calidad de curador ad litem por parte del señor abogado no obraban en la foliatura y, por tanto, resultaba razonable requerirlo para tal fin, comoquiera que únicamente se enunciaron o enlistaron unos asuntos judiciales, pero no el nombramiento, ni la aceptación del mismo, se itera. Además, se recuerda que el recurso de reposición no es una nueva oportunidad para aportar pruebas o documentos que debieron ser aportados antes de haberse proferido la decisión objeto de queja.

No obstante lo anterior, el Despacho debe advertir que si bien al momento de proferir el auto del 23 de marzo de 2023, el Dr. García Meléndez no había allegado prueba idónea que acreditara su actuar dentro de los procesos judiciales que había relacionado en memoriales anteriores y, por tanto, dicha decisión que se adoptó por el Juzgado era procedente, lo cierto es que la situación varió, en razón a los documentos que aportó en el correo remitido el 24 de marzo de esta anualidad, razón por la cual la providencia reprochada cae en el vacío, por haberse cumplido el requerimiento allí efectuado y, en aras de velar por un debido proceso, la celeridad procesal y la garantía de una debida y pronta administración de justicia, no amerita mantenerse en lo decidido, sino que, por el contrario, se debe reconocer el acatamiento del llamado que se hizo al Dr. Rubén Darío.

La prueba que exige el mentado artículo 48 del C.G.P. ya fue arrimada por el señor profesional del derecho, como se dijo, en el correo del 24 de marzo del año que avanza, en el cual no sólo enlistó los procesos judiciales en los que dijo fungir como curador ad litem, sino también prueba, mediante pantallazos o imágenes, de correos electrónicos de comunicación con distintos Juzgados, con plena identificación de los asuntos judiciales, en los que se avista la aceptación del cargo o requerimientos que ha efectuado como auxiliar de la justicia en cada uno de ellos, con lo cual, a juicio de la suscrita Juez, queda demostrada su aceptación a la función de representante de los allí demandados.

Como consecuencia de lo dicho y sin necesidad de ahondar en el asunto, no se repondrá la decisión adoptada el pasado 23 de marzo de 2023. Sin embargo, como se dijo, sí hay lugar a relevar del cargo de curador ad litem al Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA MÉNDEZ para, en su lugar, designar a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELEFONO
DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS	notificacionesprometeo@aecsa.co Avenida Américas No. 46 – 41 Bogotá D.C.	7420719 ext. 14222, 14148

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que:

Quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA MÉNDEZ para, en su lugar, **DESIGNAR** a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, conforme lo anteriormente expuesto, comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404cd9715bf4416749a636969fc9ac1fcb07c0505c04c05efd335e7fd4ecfda8**

Documento generado en 28/04/2023 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 2021-00761

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegador por el liquidador designado GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien manifiesta no aceptar el cargo, visible a Folio 897-898, y, por otro lado, el poder especial allegado por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, solicitando se le reconozca personería jurídica como apoderado de FINANCIERA COMULTRASAN, y se tenga a la entidad como acreedora, obrante a Folio 899-911. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 20 de abril de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Vista la manifestación hecha por el agente liquidador designado GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, en la que indica que pertenece a la clase B de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades y, por ende, no puede aceptar la designación que hizo este Juzgado, el Juzgado considera, en virtud del artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, que, en efecto, se debe designar a un liquidador clase C y, por ende, se procederá a su relevo.

En su lugar, se **DESIGNA** a CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.501.916, como LIQUIDADORA en la presente causa, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico claudianavas44@hotmail.com, celular 3174237024, y en la Carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa de Floridablanca. Comuníquesele.

2. Por otro lado, previo a reconocer personería jurídica al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, se le **REQUIERE** para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad actualizado, en aras de constatar la calidad en la que actúa la Dra. ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO.
3. Por último, se solicita reconocer a FINANCIERA COMULTRASAN, como acreedor de quinta clase, dentro del proceso de la referencia, lo cual se observa que resulta improcedente, toda vez que desde el trámite de negociación de deudas, fracaso de la misma y apertura de la liquidación patrimonial del deudor, dicho crédito ya se encuentra reconocido en estas instancias, en la naturaleza solicitada. Por lo tanto, deberá estarse a lo tratado en auto del 05 de agosto de 2022, en el que se dio apertura a la liquidación patrimonial del deudor que hoy nos ocupa, en cuya parte motiva se incluyó a la FINANCIERA COMULTRASAN como acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57810d5bbdc91fef4449ab59020e4ca90250ec220a00f9f8472c52ed56dafb7**

Documento generado en 28/04/2023 11:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-843

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso esta notificado los demandados anexos (13 y 36 C-1), que la demandada DAYANA PAOLA CASTILLO MOLINA contesto la demanda al folio 14 la cual fue inadmitida y subsanada a los (folio 17 y 19 del C-1). Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que al anexo 13 del expediente está demostrada la notificación a la demandada **DAYANA PAOLA CASTILLO MOLINA**, quien contestó la demanda (anexo 14), la cual fue inadmitida por auto de 9 de septiembre de 2022 y subsanada en debida forma el 13 de septiembre del mismo año. Por tal motivo se admitirá la contestación de la demanda, por haberse allegado en término, el día 27 de julio de 2022, y se reconocerá personería al doctor ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA.

Ahora bien, respecto de la notificación de JULIO CESAR CASTILLO BARRIOS, se encuentra que se realizó en debida forma el 2 de febrero de 2023, pero no contestó la demanda.

Por ende, de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada DAYANA PAOLA CASTILLO MOLINA (vistos al anexo 14 C-1), córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **DAYANA PAOLA CASTILLO MOLINA**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA**, como apoderado de la demandada **DAYANA PAOLA CASTILLO MOLINA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: CORRER traslado, a la parte demandante, por el término de DIEZ (10) días, de los medios exceptivos propuestos por la demandada DAYANA PAOLA CASTILLO CONSUEGRA (vistos al anexo 14 y 19 C-1), para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af809e6f79fac5e5bda972318ea5f9d2503adc1f62c14b50b49d36e92e0a75c4**

Documento generado en 28/04/2023 11:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2021-00846-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora a folios 132 a 182 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, valida de apoderado judicial, en contra de **LUDY MARITZA PEÑA VILLAMIZAR**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), visto a folios 57 y 58 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **LUDY MARITZA PEÑA VILLAMIZAR**, por las sumas de dineros y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOCE MILLONES OCHETA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$12.083.331), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. 068-0036-003827381), con fecha de vencimiento el 22 de agosto de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de DOCE MILLONES OCHETA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$12.083.331), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 23 de agosto de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

La demandada **LUDY MARITZA PEÑA VILLAMIZAR** fue notificada del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: ludy-vill-16@hotmail.com, notificación realizada conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora a folios 132 a 182 del C-1, con resultado positivo, acuse de recibido e ingreso al casillero del destinatario, según certificado emitido por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL – Soluciones Integrales-, correo electrónico obtenido del certificado de Existencia y Representación de la demandada anexo en la demanda.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **LUDY MARITZA PEÑA VILLAMIZAR** no contestó la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta la **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **LUDY MARITZA PEÑA VILLAMIZAR**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$604.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00af8701dbe7bdea78fec4df0e07ead8c850052396a881c2cb94bbc9b3f08f5f**

Documento generado en 28/04/2023 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-849

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que los demandados fueron notificados tal como consta al PDF 14 del C-1. Sin embargo, al PDF 15 y 16 del cuaderno principal solicitaron amparo de pobreza. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los memoriales allegados por los demandados CARLOS MARIO HERNANDEZ VARGAS y JULIANA NAVARRO QUINTERO, el Despacho observa que se cumple con los parámetros exigidos en los Art. 151 y 152 del C. G. del P. y, por tanto, se considera procedente conceder el amparo de pobreza, por lo que se les designará un abogado para que los represente y el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando el abogado se notifique.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandados CARLOS MARIO HERNANDEZ VARGAS y JULIANA NAVARRO QUINTERO, quienes estarán relevados de prestar las cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y además, no serán condenadas en costas, según lo ordena el artículo 154 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOMBRAR, como como apoderado para que represente a CARLOS MARIO HERNÁNDEZ VARGAS y JULIANA NAVARRO QUINTERO en este proceso a la abogada REINALDA CALDERÓN QUINTERO, con C.C. 63474564, localizable en la carrera 31ª No. 31-16 del barrio la aurora del municipio de Bucaramanga, correo electrónico: Reinaldacalderon@hotmail.com. Comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo de los amparados por pobres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ,

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006fcd9dea0125cfffbe7d0fdabe0076e5bca1fab0f96586beafe5f5aaa15e4**

Documento generado en 28/04/2023 11:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-00021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta allegada por la parte actora, visible a PDF 038, al requerimiento hecho por el Despacho en proveído del 29 de marzo de 2023, además, revisado el expediente digital y el Sistema Justicia XXI, no se encuentran embargos de remanente y/o de crédito, como se observa a PDF 039. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023).

Avizorado el expediente y el memorial que antecede, que contiene la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual es coadyuvada por el representante legal de la misma parte, resulta procedente aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos de ley.

Igualmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por pago total de la obligación del proceso ejecutivo adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de BERNARDA VERA DE ROJAS y GERMAN ROJAS DIAZ.

SEGUNDO: LEVANTAR Y/O CANCELAR las medidas cautelares decretadas, de no existir embargo de remanente o, en caso contrario, dejar a disposición del proceso que corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641fec4f1351bd380be4ae5a96e26222089cddb258bd8fb629001a2839f6ff9c**

Documento generado en 28/04/2023 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-087

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL- a costa de la parte demandada SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$11.250	F13 GUIA No. 1040040969715
Agencias en derecho	C.1.	\$164.000	Folio 14
TOTAL		\$175.250	

CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA PESOS MCTE (\$175.250).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-087

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1d746500df427847614693b45d462f2a33890f471a044366169cdb18dfcf3**

Documento generado en 28/04/2023 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2022-00223-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para reconocer la nueva dirección física de notificación allegada por el apoderado demandante el pasado 23 de marzo de 2023, que se avizora en el archivo No.04 del C-1. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y en respuesta a la solicitud de tener en cuenta la dirección física de trabajo como lugar de notificación del demandado JAIRO ALBERTO PEREZ HERNÁNDEZ, este Despacho procede a **RECONOCER** como dirección física de notificación del demandado:

SERVICOPETTRAN (HOTEL - ALMACEN DE REPUESTOS) ubicado en el Km 4 VÍA BUCARAMANGA- GIRÓN, de Bucaramanga

Se pone de presente a la parte actora que podrá realizar el ciclo de notificación del demandado, conforme establecen los artículos 290 a 293 del C.G.P.

De igual manera, se le informa que deberá notificar al demandado en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no antes sin haber sido tenida en cuenta. Lo anterior, en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd45ba8c1acda8c0fd6a1b955e16e01b4e03f4948089bef831649eb55ee67961**

Documento generado en 28/04/2023 11:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-308

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante JHON ALONSO HERNANDEZ ORTIZ a costa de la parte demandada CARLOS ADRIAN QUINTERO OJEDA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$11.250	F13 GUIA No. 1040038719115
Agencias en derecho	C.1.	\$150.000	Folio 16
TOTAL		\$161.250	

CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA PESOS MCTE (\$161.250).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-308

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263433c9a4dac96e0adcc84c104edc790ff8af68da7025509ff847ad9ecefdae**

Documento generado en 28/04/2023 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2022-321

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando Suzuki Motocentro Distribuidora S.A.. dio contestación al oficio 531. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial y revisado el expediente, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el anexo obrante al pdf 24 del expediente.

Lo anterior, con el fin de que se surta la contradicción debida por las partes, para lo cual se **CORRE TRASLADO** por el término de tres días, para que, si así lo consideran, se pronuncien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377be6a7699f787d1a9cc2892e1af57d9890150f82ab45c9e5933b4d58271f17**

Documento generado en 28/04/2023 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00399

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el oficio allegada por la Superintendencia de Sociedades, visible a PDF 23, donde requiere a este Juzgado, para que suspenda el proceso respecto del demandado GMP INGENIEROS S.A.S., quien se encuentra en proceso de reorganización empresarial, y se le remita el expediente digital. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se avizora que la Superintendencia de Sociedades, mediante auto remitido el 13 de marzo de 2023, ordenó requerir a esta Célula Judicial para que suspendiera el presente proceso, respecto de demandado GMP INGENIEROS S.A.S., dado que se encuentra en Reorganización Empresarial y, además, para que se remita el expediente digital, en aras de que sea tenido en cuenta en dicho proceso concursal.

Al revisar el expediente, se tiene que si bien mediante auto calendado el 15 de febrero de 2023, obrante a PDF 13, se ordenó continuar con el proceso ejecutivo que nos ocupa solamente en contra de los demandados GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ RAMÍREZ Y LUZ EDNA RAMIREZ ÁVILA y se dejó a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas contra GMP INGENIEROS S.A.S. en Reorganización Empresarial, lo cierto es que, en aras de garantizar un debido proceso y emitir órdenes suficientemente claras, para así evitar cualquier confusión o no acatamiento de los requerimientos de las entidades, se ordenará **SUSPENDER** este proceso judicial, **únicamente** respecto del demandado G.M.P. INGENIEROS S.A.S., por así ordenarlo la ley.

Además, se ordenará, en caso de que no se hubiese hecho aún, la **REMISIÓN** inmediata de este asunto a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA, **únicamente** respecto del demandado GMP INGENIEROS S.A.S. (y no respecto de los demás demandados), para que haga parte del proceso concursal adelantado por dicha sociedad, con radicado número 2023-01-100188, conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. El expediente quedará, en calidad de copias, en este Juzgado, para continuar la ejecución en contra de GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ RAMÍREZ y LUZ EDNA RAMÍREZ ÁVILA.

Ahora, teniendo en cuenta que el auto de admisión del proceso de reorganización empresarial de la sociedad GMP INGENIEROS S.A. data del 21 de octubre de 2022 y, conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se tiene que el Juez debe declarar, de plano, la nulidad de todas las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en dicha norma, es decir, aquellas que se hayan adelantado con



posterioridad a dicha admisión, respecto de la sociedad en reorganización y, por ende, así se decidirá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER este proceso judicial, **únicamente** respecto del demandado G.M.P. INGENIEROS S.A.S., conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cartagena de Indias, con destino al proceso de negociación de deudas con radicado número 2023-01-100188, de conformidad a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En este Juzgado quedará el expediente, a título de copias, con el fin de continuar la ejecución en contra de los demás demandados.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso, únicamente respecto del demandado GMP INGENIEROS S.A.S., a partir del 21 de octubre de 2022 (fecha de admisión del proceso de reorganización empresarial), que contravenga lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de3fc8f0158e808c4efed8475ed3aa7e1d3e63cfc1f1552765fdcf2e7886be**

Documento generado en 28/04/2023 11:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-475

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL a costa de la parte demandada ANDREA JOHANA PLATA ARENAS.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Agencias en derecho	C.1.	\$104.000	Folio 06
TOTAL		\$104.000	

CIENTO CUATRO MIL PESOS MCTE (\$104.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-475

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819946d15f606b0a4898da7f608227731bc20cf33d7fb28367c69e5ffe189620**

Documento generado en 28/04/2023 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 2022-00485-00 - C- 1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar la solicitud realizada por la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, vista en el archivo No. 19 de este cuaderno, de Emplazar a la demandada YULEIDY VIVIANA MARIA PINZÓN ANGARITA, en razón a la imposibilidad de poderla notificar en las diferentes posibles direcciones. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, una vez efectuados los intentos por notificar a la demandada dentro de la presente ejecución, este Despacho en favor del debido proceso y derecho de réplica

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de YULEIDY VIVIANA MARIA PINZÓN ANGARITA, identificada con C.C. No.1.005.338.884, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., ante la imposibilidad de obtener una notificación satisfactoria hasta el momento.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92350f42744498282c62f57b3ce8e74e378874fcdfa27afc6e25f846ae741625**

Documento generado en 28/04/2023 11:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2022-00526

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 3 de marzo de 2023. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 20 de abril de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendado el 10 de marzo de 2023.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 3 de marzo de 2023 se fijó el día 16 de mayo de 2023 a las 08:30 de la mañana para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en el que se convocó a las partes para que concurrieran de manera presencial y, además, se decretaron pruebas.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que, en el decreto de pruebas, se incluyan los testimonios de CRISTIAN RUEDA CHAPARRO y de SAMIR FABIAN FERREIRA CAMACHO, con quienes se pretende identificar a las demandadas, la relación entre las partes, la responsabilidad asumida en el contrato de arrendamiento y la posición de la demandante, en razón a su calidad de amigas, conocidas y vivientes dentro del inmueble en cuestión.

Igualmente, solicita que se realice la audiencia programada de manera virtual, en razón a las dificultades de traslado de la parte actora, quien informa que reside en otra ciudad, al igual que uno de los testigos.

Por tal razón, pide que se reponga el auto de 10 de marzo de 2023, para que, en su lugar, se realice la audiencia de manera virtual y se decreten los testimonios de las personas anteriormente indicadas.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Se fijó en el cuadro de traslado el 11 de abril de 2023, por el termino de 3 días, los cuales trascurrieron desde el 12 de abril de 2023 y culminaron el 14 de abril de 2023, sin que la parte no recurrente hubiese allegado manifestación alguna.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

La norma en mención establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 11 de marzo de 2023 y la vocera judicial presentó el recurso de reposición el día 15 de marzo del mismo año.

Ahora bien, en cuanto al primer reproche, en tratándose del auto que decreta pruebas, sobre el mismo procede el recurso de reposición. Ahora, si bien el inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., establece que el auto que señale fecha y hora para la audiencia no tendrá recurso alguno, lo cierto es que la decisión de la cual se queja la vocera judicial no es la fijación de dicha calenda, sino la forma en la que se efectuará, lo cual, a juicio de la suscrita Juez, sí puede ser susceptible de revisión de manera horizontal. La denominación del auto no determina la totalidad del contenido del mismo y, por tanto, si la parte no reprocha la decisión que el legislador indicó como no susceptible de reposición, es procedente el mismo en contra de lo demás que allí se decida.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se reponga el auto impugnado, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

3.1. CASO CONCRETO

En primer lugar, es preciso señalar que si bien el auto que decide la fecha y hora para la realización de la audiencia no tiene recurso y, por las razones anteriormente dichas, el Despacho accederá a que se realice la audiencia de manera virtual, indicándoles que la audiencia se llevará a cabo a través de “Lifesize”, que es el medio tecnológico puesto a disposición de este Estrado judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P. en la fecha y hora señalados en proveído del 10 de marzo de 2023.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, según la cual se podrán utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, con el fin de permitir a los sujetos procesales actuar en cada uno de los asuntos y, de esa forma, evitar exigir y cumplir formalidades presenciales que no resulten estrictamente necesarias.

En ese orden, se ordenará que, por secretaría, se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito, con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para que, si es del caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran al expediente, pues es a ellas donde se enviará el link para unirse a la reunión.



Así mismo, se les previene a las partes y sus apoderados que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y, si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad.

Por otro lado, respecto del otro reproche elevado por la recurrente, se tiene que, en efecto, en el escrito de la demanda se señalaron las pruebas testimoniales de CRISTIAN RUEDA CHAPARRO y SAMIR FABIAN FERREIRA CAMACHO y, en dicha petición, se advirtió, por la parte actora, que la finalidad de su declaración es relatar lo que les consta acerca de que las demandadas vivían y respondían económicamente por el apartamento y por el pago de los cánones, ya que las conocen desde hace más de diez años.

Tal anunció del objeto de los testigos, aunque resulta breve, es suficiente para entender que se cumplen los requisitos de la solicitud probatoria, conforme al artículo 212 del C.G.P., amén de que, por vía de la reposición, la vocera judicial de la parte actora indicó, de manera más precisa, el objeto de tales declaraciones, por lo que se considera una prueba conducente y pertinente, en razón a los hechos que se pretenden demostrar. Por lo tanto, se accederá a su recepción en audiencia pública, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del C.G.P., sin perjuicio de la eventual limitación de testigos a que pueda haber lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 10 de marzo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR, como prueba testimonial de la parte demandante, adicional a las ya decretadas en proveído del 10 de marzo de 2023:

- **TESTIMONIOS** de CRISTIAN RUEDA CHAPARRO y SAMIR FABIAN FERREIRA CAMACHO para que rindan testimonio. Cítese por la parte interesada.

TERCERO: REALIZAR la audiencia de manera virtual, de la manera indicada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddd05c675c8ed0898c0c8406b0f44b7f0d6496b3aa4cef09006171f97433e5c**

Documento generado en 28/04/2023 11:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. J27.2022.576

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN- a costa de la parte demandada DORIAN RENE SUAREZ BAUTISTA y TERESA BERMUDEZ RODRÍGUEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$6.500	F11 GUIA No. 1129823900975
Agencias en derecho	C.1.	\$815.000	Folio 13
Inscripción ORIP	C.2.	\$45.400	Folio 9 fc. 889202-203
TOTAL		\$866.900	

OCHOCIENTOS SESENTA Y SEÍS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$866.900).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: J27-2022-576

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito y la comisión requerida y presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado Judicial perdió competencia para realizar dicha labor, pues, mediante providencia del 20 de abril de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución y, en la misma providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8, se ordenó su remisión a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca166165301fd2bed79d833293b49bac667a69da8e4aebae9f45707991b81714**

Documento generado en 28/04/2023 10:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-620

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN- a costa de la parte demandada HERNAN FLOREZ CAMARGO

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$6.500	F6 GUIA No. 11288350000975
Agencias en derecho	C.1.	\$267.000	Folio 7
TOTAL		\$273.500	

DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$273.500).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-620

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6303aef2e5cb64103f56076c6ef2492798836fe5d1e968b9a23cf3cade5f09**

Documento generado en 28/04/2023 10:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: J26- 2022 - 694

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28c9d5cba0a84b4e951a4182e266efcd4b18451e88000b079fa65f1a9d04bc4**

Documento generado en 28/04/2023 10:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. J26-2022-694

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a costa de la parte demandada ELSA LILIANA VIVIESCAS GONZALEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$7.000	F 11, GUIA No. 1332711
Agencias en derecho	C.1.	\$2.000.000	Folio 13
TOTAL		\$2.007.000	

DOS MILLONES SIETE MIL PESOS MCTE (\$2.007.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN

RADICADO No. 2022-00704-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a las EPS COOSALUD S.A., en razón al cumplimiento del requerimiento de fecha 01-03-2023, cumplimiento que se avizora en el archivo No.34 del C-1, donde se allegó la consulta del sistema ADRES del demandado WILSON DARIO HERNANDEZ SANDOVAL. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que la parte actora dió estricto cumplimiento al Requerimiento de fecha 01 de marzo de 2023, en su numeral 3°, allegando la consulta del Sistema ADRES del demandado WILSON DARIO HERNÁNDEZ SANDOVAL, como se avizoran en el archivo No.34 del C-1.

Por lo tanto, por lo este despacho, en virtud de la solicitud efectuada por el vocero de la parte actora, ordena **REQUERIR** a la **EPS COOSALUD S.A.**, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que, en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de los oficios que se hagan de éste auto, informe al Despacho: la dirección de ubicación física y/o electrónica de **WILSON DARIO HERNÁNDEZ SANDOVAL con C.C. No. 91.159.562**, según la información que posea en su base de datos.

Por secretaría librense los respectivos oficios, debiendo ser remitidos por la parte interesada.

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa, la oportunidad del ejercicio de contradicción y por ende, del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63084c76bb8f5875b9f6983f11d7fe1f0847339e541797f9b1db20d8ff0db41**

Documento generado en 28/04/2023 11:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
CUANTIA

RADICADO: 2022-00888-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en el archivo No. 11 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **FRANCI LONERA RODRÍGUEZ LIZCANO y KEVIN ANDRES RODRÍGUEZ LIZCANO** en contra de **FABIAN ANDRES RODRÍGUEZ CUERVO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en la Sentencia de Incidente de Reparación, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal De Bucaramanga, adiada el 22 de junio de 2022.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), visto en la anotación No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **FRANCI LONERA RODRIGUEZ LIZCANO y KEVIN ANDRES RODRIGUEZ LIZCANO**, en contra de **FABIAN ANDRES RODRIGUEZ CUERVO**, por las sumas de dineros y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$16.819.800), correspondiente al capital contenido en la Sentencia de Incidente de Reparación, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal De Bucaramanga, adiada el 22 de junio de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$16.819.800), liquidados a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 02 de diciembre de 2022, (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El demandado **FABIAN ANDRES RODRIGUEZ CUERVO** fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: farcu_29@hotmail.com, notificación realizada conforme establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, como se avizora en el archivo No. 11 del C-1, con resultado positivo, acuse de recibido y abierto por el destinatario, según certificado emitido por la empresa ENVIAMOS mensajería. El correo electrónico obtenido fue suministrado por la ESP SURA, como se avizora en el archivo No. 09 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **FABIAN ANDRES RODRIGUEZ CUERVO** no contestó la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Sin embargo, este Juzgado debe **modificar**, aun de oficio y en el ejercicio de un control de legalidad, **el mandamiento de pago**, comoquiera que el título base de la presente ejecución es una sentencia judicial, la cual contiene una obligación civil y no comercial, ya que no se trata de una surgida a partir de un negocio mercantil o de la relación entre personas (que deben regirse conforme a las leyes comerciales o su conducta sea considerada mercantil). Al tratarse de una obligación de carácter civil, surgida de una providencia judicial, tiene regulación autónoma en lo que respecta a la causación de intereses, los cuales están señalados por el legislador, bien cuando se pacten, ora cuando no hayan convenido.

Al respecto, el artículo 1617 del Código Civil, indica:

“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. **El interés legal se fija en seis por ciento anual.***

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

(Negritas propias).

Por lo tanto, el interés por el hecho del retardo en el pago de una obligación de naturaleza civil es el 6% anual y así debió decidirse en el mandamiento de pago. Se trata de una imposición legal que no es posible desconocer por parte del Juez y, por tal razón, la decisión se adopta en esta etapa procesal, en la que, en todo caso, es procedente efectuar el respectivo control de legalidad y revisar nuevamente la orden de pago dada al ejecutado.

Por otro lado, en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **FRANCI LONERA RODRÍGUEZ LIZCANO y KEVIN ANDRES RODRÍGUEZ LIZCANO** en contra de **FABIAN ANDRES RODRÍGUEZ CUERVO**, pero con la **modificación** anunciada al mandamiento de pago, el cual quedará así:

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$16.819.800), correspondiente al capital contenido en la Sentencia de Incidente de Reparación, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal De Bucaramanga, adiada el 22 de junio de 2022.
2. Por los intereses de mora sobre la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$16.819.800), liquidados a la tasa legal del 6% anual, a partir del 02 de diciembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$841.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2acd6e098e3780d6fca432558569b9ff4d93f6ea4fd534a0e896184fb71533**

Documento generado en 28/04/2023 11:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 2022-00905-00 - C- 1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, vista en el archivo No.05 de este cuaderno, y estudiar la posibilidad de tener notificado al extremo pasivo y dictar así Auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial y, una vez revisado el expediente digital, particularmente el trámite de notificación efectuado a la demandada **LUDY DANEIS TAPIAS DIAZ** al correo electrónico: daneistapias1214@gmail.com, trámite que se avizora en el archivo No. 05 de este cuaderno, observa el Despacho que dicho correo es distinto al reportado en el escrito de demanda, que fue el anotado en el formulario de Solicitud de Crédito anexo en la demanda donde se observa: daneystapias1214@gmail.com.

Por lo tanto, el Despacho, previo a tener notificada a la aquí demandada, ordena **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que explique al despacho dicha situación y/o diferencia de correos electrónicos, informando, si es necesario, la fuente del nuevo correo electrónico utilizado para el trámite procesal. Una vez allegada la información, pasará al despacho para lo que en derecho corresponda. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073bb3509a07f1e44955fa56076a39c760ee046da48584ccdecfb657324413bd**

Documento generado en 28/04/2023 11:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 2022-922

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver solicitud de Reconocer personería a la apoderada de la parte demandada BIBIANA MARCELA VARELA (Anexo 06 c-1).
Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E :

RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LUZ ADRIANA BELLO ORTEGA**, identificada con C.C. No. 1.118.554.290 de Bucaramanga y T.P. 362.543 del C.S.J., al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C.G.P, como apoderada de la demandada **BIBIANA MARCELA VARELA**, en los términos y la forma del poder a ella conferido (Anexo 6 C-1).

Una vez notificada la totalidad de la parte pasiva de la lid, se pronunciará el Despacho acerca de la contestación allegada por la demandada Bibiana Marcela Varela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41117f484abdd5cc6fdc40befb94d96793860c833cdc805b14f07d57dea4a44c**

Documento generado en 28/04/2023 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00926-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en los archivos No. 06 y No. 07 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, valido de apoderado judicial, en contra de **MONICA VIVIANA HERNÁNDEZ y MARCO ANTONIO PINEDA VANEGAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **MONICA VIVIANA HERNÁNDEZ y MARCO ANTONIO PINEDA VANEGAS**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$5.579.720), correspondiente al capital contenido en el titulo valor pagaré número 01- 01-005245, con fecha de uso de cláusula aceleratoria el 18 de noviembre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$5.579.720), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de noviembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Los demandados **MONICA VIVIANA HERNÁNDEZ y MARCO ANTONIO PINEDA VANEGAS** fueron notificados del mandamiento de pago en su contra a los correos electrónicos: monica636@gmail.com y pinedavanegasm@gmail.com respectivamente, notificaciones realizadas conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en los archivos No. 06 y No.07 del C-1, con resultados positivos y abiertos por los destinatarios, según certificados emitidos por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL – Soluciones Integrales -, Los correo electrónicos fueron suministrados por la entidad demandante a través del formulario de Solicitud del crédito financiero anexo en la demanda y por la EPS SURAMERICANA, respecto de MONICA VIVIANA HERNÁNDEZ.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **MONICA VIVIANA HERNÁNDEZ y MARCO ANTONIO PINEDA VANEGAS** no contestaron la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **MONICA VIVIANA HERNÁNDEZ y MARCO ANTONIO PINEDA VANEGAS**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$279.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4ffa3a7f5134890d7c109b4b3035d0942620bea27b5b1f16c4cd5254a49887**

Documento generado en 28/04/2023 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00070-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en el archivo No. 007 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **MARIA FERNANDA OSPINA GARCÍA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), visto en la anotación No. 005 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **MARIA FERNANDA OSPINA GARCÍA**, por las sumas de dineros y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$55.252.290), correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 753034497, con fecha de vencimiento el 16 de enero de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$55.252.290), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de febrero de 2023, (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

La demandada **MARIA FERNANDA OSPINA GARCÍA** fue notificada del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: mafeospinagarcia@hotmail.com, notificación realizada conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en el archivo No. 007 del C-1, con resultado positivo, acuse de recibido e ingreso al casillero del destinatario, según certificado emitido por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL – Soluciones Integrales-. El correo electrónico fue suministrado por el demandado a la entidad demandante al momento de adquirir los servicios financieros, según pantallazo anexo en la demanda.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **MARIA FERNANDA OSPINA GARCÍA** no contestó la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta el **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **MARIA FERNANDA OSPINA GARCÍA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE.** (\$2.763.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1c8a8263b3f689156712e1a91610a366f026f978c321e15bf92a959690336d**

Documento generado en 28/04/2023 11:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00153

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **TIRSO ALBERTO HILLERA DÍAZ**, actuando como apoderado judicial de **HUGO RIVERA DURAN**, en contra de **LEONEL AVILA MORANTES**, indicando que fue subsanada en término y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada el Dr. **TIRSO ALBERTO HILLERA DÍAZ**, actuando como apoderado judicial de **HUGO RIVERA DURÁN**, en contra de **LEONEL ÁVILA MORANTES**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada. De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **HUGO RIVERA DURAN** en contra de **LEONEL AVILA MORANTES**, para que el demandado cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SETECIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$700.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 3, con fecha de vencimiento el 18 de noviembre de 2022.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre la suma de **SETECIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$700.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de noviembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio número 3.



- 1.2. Por los intereses de plazo sobre la suma de **SETECIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$700.000)**, contenidos en la letra de cambio No. 3, causados desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa de interés del 1.5% mensual.
2. Por la suma de **SETECIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$700.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 4, con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2022.
 - 2.1. Por los intereses de mora sobre la suma de **SETECIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$700.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de diciembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 2.2. Por los intereses de plazo sobre la suma de **SETECIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$700.000)**, contenidos en el mentado título valor, causados desde el 18 de agosto de 2022, hasta el 18 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa de interés del 1.5% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval.

Andrea Johanna Martínez Eslava

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fe5717887acb7bf202e3baa69fb0f9e0add7beffe75532ba41b2be3dc96e25**

Documento generado en 28/04/2023 10:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00167

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ANICASIO ALFREDO MARQUEZ CARDONA**, indicando que fue subsanada en término y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, valida de apoderada judicial, en contra de **ANICASIO ALFREDO MARQUEZ CARDONA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., amén de que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada. De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ANICASIO ALFREDO MARQUEZ CARDONA**, para que el demandado cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.700.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré No. 22452825, con fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.700.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de febrero de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



- Por los intereses de plazo sobre la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.700.000)**, contenidos en el mentado título valor, causados desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 22 de febrero de 2023, liquidados a la tasa de interés del 1.5% mensual.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, respecto de la suma pretendida por concepto de seguros en la pretensión primera literal C, como quiera que dicho concepto no se encuentra contenido en la literalidad del pagaré objeto de ejecución y del mismo no se desprende una obligación clara, expresa, ni exigible por tal concepto, que permita librar, bajo las normas que regulan los títulos valores, la orden de pago en contra del deudor.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ade5b3b75e5365d3fc53f2b83ff4a9a9d37a0a8162425e09b45227ebc97754c**
Documento generado en 28/04/2023 10:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00178

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER, COOMULFONCES**, en contra de **LUISA ROSINA MUÑOZ FONTALVO e ISIDRO GUILLERMO ORTEGA PADILLA**, indicando que fue subsanada en término y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER, COOMULFONCES** en contra de **LUISA ROSINA MUÑOZ FONTALVO e ISIDRO GUILLERMO ORTEGA PADILLA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., amén de que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada. De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER, COOMULFONCES** en contra de **LUISA ROSINA MUÑOZ FONTALVO e ISIDRO GUILLERMO ORTEGA PADILLA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTI NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.829.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio No.1528, con fecha de vencimiento el 12 de julio de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTI NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.829.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a

partir del 13 de julio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef6cbc08c4e9f4912e0d372c234849cf8df37c01c3e5f021a0caffcb6a3d141**

Documento generado en 28/04/2023 10:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>